

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195631**



20195500195631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AIR ARUBA
CARRERA 7 No 71-52 PISO 15 TORRE B
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2255 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO

2 2 5 5 2 9 MAY 2019

"Por la cual se archiva de la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001¹, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6 por contravenir los plazos establecidos en la Resolución No. 23601 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016, con fecha límite para el cargue de los Informes Financieros en el sistema VIGIA, el 15 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura No. 60891 del 4 de noviembre de 2016, se notificó por Publicación No. 275, quedando notificada el 2 de diciembre de 2016; lo anterior, teniendo en cuenta que no se logró notificar personalmente, ni por aviso.

DESCARGOS

Verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo advertir que el investigado no presentó descargos contra la apertura 60891 de 4 de noviembre de 2016

PRUEBAS

El despacho tendrá como parte del acervo probatorio para resolver de fondo este proceso las siguientes pruebas:

- ✓ Memorando NO. 20167200136543 del 24 de octubre de 2016 (FI 1)
- ✓ RUES correspondiente a la empresa investigada -Registro único Empresarial y Social (FI 13)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron",

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se decide la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada o de oficio cuando lo considere necesario, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, a continuación esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 en la investigación administrativa que se adelanta, norma ésta relacionada en los cargos manifiestos de la Resolución No. 60885 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abre la investigación en contra de la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 900.136.921-8.

Así, pues, la Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –sujeta de la AIR ARUBA identificada con NIT. 900.136.921-8.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales.(Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se

"Por la cual se decide la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público.(Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.

(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad[...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc."(Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos

"Por la cual se decide la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y quede acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*² también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993³ que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *juspunienti estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las

² Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³ Ley 105 de 1993. Artículo 9: Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

"Por la cual se decide la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)" (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

"Por la cual se decide la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016.

De otro lado, una vez revisado el RUES, Registro Único Empresarial y Social de la empresa AIR ARUBA, se vislumbra que la empresa investigada fue cancelada el día 7 de octubre de 2013, debido a que se dio por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sucursal de la sociedad extranjera AIR ARUBA así: **"QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-015348 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 07 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00001978 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA". NO RENUEVA MATRICULA DESDE EL AÑO 2012, ADEMÁS, SE OBSERVA QUE ESTA SE ENCUENTRA CANCELADA"**.

Es menester por parte de ésta Superintendencia Delegada, verificar la existencia de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control, por lo tanto, con fines de pronunciarse de fondo, el Despacho concluye que una vez fue revisado minuciosamente el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que la empresa investigada se encuentra liquidada judicialmente según Auto N° 400-015348 del 11 de septiembre de 2013 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

En ese orden y como quiera que de conformidad con el artículo 117⁴ del estatuto mercantil, una sociedad liquidada carece de personalidad jurídica, y por ende no podrá ser sujeto para los fines previstos en las investigaciones administrativas que adelanta ésta Superintendencia, este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 60891 del 4 de Noviembre de 2016, con fundamento en lo previsto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación iniciada con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016, en favor de la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.171.268-6. de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

⁴**ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso*.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 2 5 5 2 9 MAY 2019

HOJA No. 7

"Por la cual se decide la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60891 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa AIR ARUBA identificada con NIT. 800.172.268-6"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa AIR ARUBA identificada con Nit. 800.171.268-6 en la dirección CA 7 71 52 en Bogotá D.C. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los
2 2 5 5 2 9 MAY 2019

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura



Wilmer Arley Salazar Arias

AIR ARUBA
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: CA 7 71 52 en Bogotá D.C

Proyectó: Diana Marcela Devia Arteaga – Abogada Investigaciones y Control – Delegada Concesiones e Infraestructura.



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AIR ARUBA.
 N.I.T. : 800172268-6
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00762271 CANCELADA EL 7 DE OCTUBRE DE 2013

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL E. P. NO. 3685 NOTARIA 3 DE MEDELLIN DEL 18 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 1.997 BAJO EL NO. 74442 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTÉNTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD "AIR ARUBA N.V. (EN ESPAÑOL) AIR ARUBA S.A.) DOMICILIADA EN ARUBA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCUR - SAL.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400- 015348 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 07 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00001978 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA..

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 5112 (TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS)
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 5122 (TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE CARGA)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR AUTO NO. 014125 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00216920 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR BETANCOURT ORTIZ ADRIANA	C.C. 000000038260145

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE OCTUBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Ir a Página Anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
 Guía Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
 Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

fernandoperez@supertransporte.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

AIR ARUBA.

REGISTRO MERCANTIL

Estado de su Trámite (/RutaNacional)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Sigla

Formulos CAE (/Home/FormatosCAE)

Cámara de comercio BOGOTA

Recaudo Impuesto de Registro (/Home/CamReclmpReg)

Identificación NIT 800172268 - 6

> Estadísticas

Registro Mercantil

Comprar (http://linea.ccb.org.co/cerli)

Numero de Matricula 762271

Ver Expediente...

Último Año Renovado 2001

Representantes Legales

Fecha de Renovacion 20010503

Actividades Económicas

Fecha de Matricula 19970206

5112 Transporte aereo internacional de pasajeros

Fecha de Vigencia 20501231

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Tipo de Organización SOCIEDAD EXTRANJERA

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados

Afiliado 0

Beneficiario Ley 1780?

Acceso Privado

Bienvenido fernandoperez@supertransporte.gov.co (/Manage)

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

Información de Contacto

Ir a [Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#)
 Guía [de usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#) Municipio **BOGOTA, D.C. / BOGOTA**
 Cámaras de Comercio [\(http://Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(http://Home/About\)](#)

[Ver Certificado de Existencia](#)
fernandoperez@supertransporte.gov.co
[codigo_camara=04&matric](#)

Inicio (2)	Dirección Comercial	CLL 93 A NO. 14-17 OFC 605
Registros		
Estado de su Trámite	Teléfono	2186300 0000000
(http://RutaNacional)	Comercial	
Cámaras de Comercio	Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
(http://Home/DirectorioRenovacion)		
Formatos CAE	Dirección Fiscal	CRA 7 NO. 71-52 PSO 15 TORRE B
(http://Home/FormatosCAE)		
Recaudo Impuesto de Registro	Teléfono Fiscal	0000000
(http://Home/CamRecImpReg)	Correo Electrónico Comercial	
Estadísticas	Correo Electrónico Fiscal	

[Ver Certificado de Existencia](#)
[\(http://RM/Sol\)](#)
[codigo_camara=04&matric](#)

ENLACES RELACIONADOS



- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500177491



Bogotá, 04/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AIR Aruba
CARRERA 7 No 71-52 PISO 15 TORRE B
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2255 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible; ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla

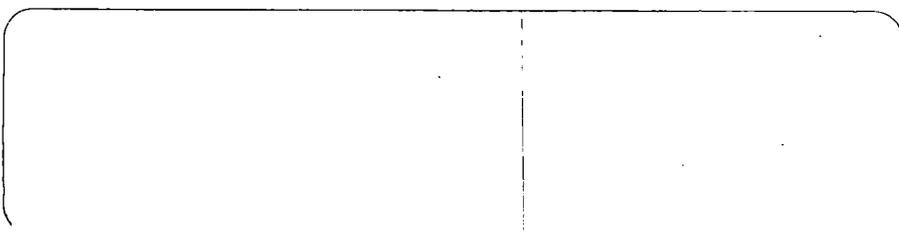
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935179CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AIR ARUBA

Dirección: CARRERA 7 No 71-52
PISO 15 TORRE B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/06/2019 15:46:51

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019
Min TIC Res. Mensajero Express 000667 del 03/09/2011

PSI
REL
HOM
MOM
QUEEN R.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	17	JUN	2019
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
	Chapman Torres de los venados		

